La cuantía de la subvención guardará relación con la cuantía total de la inversión aceptada con el número de puestos de trabajo creados y con la clase de proyecto de que se trate (de primer establecimiento o de ampliación, modernización o traslado).

Se valorará especialmente la utilización de factores productivos de la zona, la tasa de valor añadido y, en su caso, el incremento de productividad, la incorporación al proyecto de tecnología avanzada y el carácter dinamizador del proyecto para la economía de la Zona.

En las zonas definidas como prioritarias, que se incluyen en el anexo a esta disposición, el porcentaje de subvención que corresondería al proyecto por la aplicación de los criterios anteriores se incrementará en un 20 por 100, respetando siempre el límite máximo determinado en el artículo 2.° de este Real Decreto. El porcentaje final que resulte se redondeará a un número entero.

Art. 12. Las funciones de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el artículo 23.1 del citado Reglamento, serán ejercidas por los órganos o Entidades designados por la propia Comunidad Autónoma a este fin.

Art. 13. El procedimiento de administración y gestión de los incentivos regionales será el previsto en los capítulos V a VIII del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en las disposiciones que, con carácter general, dicte el Ministro de Economía y Hacienda a este efecto, con las siguientes particularidades:

El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado u obtenido para el mismo proyecto, tanto al iniciarse el expediente como en cualquier momento procedimental en que ello se produzca.

En los proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75 millones, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, en lugar del documento c) de los indicados en el artículo 24 del Real Decreto 1535/1987, una propuesta de valoración del proyecto y de la adecuación del mismo a lo establecido en este Real Decreto.

La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá aceptar modificaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable, siempre que la modificación, en más o en menos, no rebase el 10 por 100 de cada partida y que ello no suponga variación en la cuantía total de la inversión incentivable.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, semestralmente la Comunidad Autónoma de Aragón remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales un informe del desarrollo de los proyectos, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica sobre las ayudas.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la disposición final tercera, los expedientes en tramitación en los Polígonos de Preferente Localización Industrial de Sabiñánigo e Industrial de Huesca (Huesca), Las Horcas y La Paz (Teruel), Malpica, La Charluca, Valdeferrín, Tarazona, Zuera y Fuentes del Ebro (Zaragoza) y en la Zona de Preferente Localización Industrial del Valle del Cinca continuarán rigiéndose por las disposiciones a cuyo amparo se solicitaron y por las que sean de general aplicación en los Polígonos y Zonas de Preferente Localización Industrial aunque los órganos administrativos que los tramiten sean los previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; su Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y demás normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Real Decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en los artículos 8.°, número 1, a), b) y c), y 13, segundo inciso, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-Quedan derogadas, por lo que a los Polígonos y Zonas de Preferente Localización Industrial situados en la Comunidad Autónoma de Aragón se refiere, las disposiciones siguientes:

Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre.
Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio.
Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre.

Y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al contenido del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO

Zona prioritaria

Teruel

Albalate del Arzobispo.
Albarracín.
Alcalá de la Selva.
Alcañiz.
Alcorisa.
Aliaga.
Alloza.
Andorra.
Arcos de las Salinas.
Ariño.
Beceite.
Bronchales.
Calaceite.
Calamocha.
Calanda.
Camarena de la Sierra.
Cantavieja.
Castellote.
Cella.
Escucha.
Frías de Albarracín.
Griegos.
Guadalaviar.
Gudar.
Hijar.
Linares de Mora.
Manzanera.
Mas de las Matas.
Mirambel.
Monreal del Campo.
Montalban.
Moras de Rubieles.
Mosqueruela.
Muniesa.
Nogueruelas.
Ojos Negros.
Orihuela del Tremedal.
Perales de Alfambra.
Puebla de Hijar, La.
Puertomigalvo.
Rubielos de Mora.
Samper de Calanda.
Santa Eulalia.
Sarrión.
Utrillas.
Teruel.
Valdelinares.
Valderrobres.
Villarquemado.

Zaragoza

Ainzón,
Alfamen.
Alhama de Aragón.
Almunia de Doña Godina, La.
Ariza.
Ateca.
Belchite.
Borja.
Brea de Aragón.
Calatayud.
Calatorao.
Cariñena.
Daroca.
Epila.
Ilueca.
Lecera.
Lumpiaque.
Magallón.
Maluenda.
Morata de Jarón.
Ricla.
Sabiñán.
Tarazona.

12737 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de abril de 1988 por la que se modifica parcialmente la de 13 de junio de 1983 que dictó normas sobre cuadro-marco de valores del suelo y de las construcciones, de aplicación en la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 20 de abril de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12008, segunda columna, tercero, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «cias de valores complementarios, regirán hasta que se realice la», debe decir: «cias de valores complementarias, regirán hasta que se realice la».

En la página 12009, primera columna, anexo, 1.°, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «A partir de él, se establecen los nuevos módulos base-aérea del», debe decir: «A partir de él, se establecen los nueve módulos base-aérea del».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

12738 *ORDEN de 11 de mayo de 1988 sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de agua superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable.*

Ilustrísimos señores:

La calidad de las aguas de los ríos cuando se destinan a abastecimiento de poblaciones debe ser protegida, mantenida y vigilada con especial atención, teniendo en cuenta en cada caso los sistemas de tratamiento para su potabilización.

Por otra parte, la adhesión de España a la Comunidad Europea comporta la necesidad de incorporar explícitamente al Derecho español aquellas disposiciones comunitarias de obligado cumplimiento y entre ellas la Directiva 75/440/CEE relativa a esta modalidad de uso de las aguas superficiales.

En consecuencia, la presente Orden establece las características básicas de calidad que deben respetarse en aquellos puntos en que las aguas superficiales de los ríos se derivan con la finalidad de ser destinadas a consumo humano, en función del grado de tratamiento a que deban someterse antes de su distribución.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.–A los efectos de la presente Orden, las aguas superficiales de los ríos en los tramos en que existan aprovechamientos destinados a abastecimiento de aguas potables, serán clasificadas en tres categorías según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización, como se especifica en el anexo I de esta disposición; a cada clase corresponderá una calidad diferente cuyas características físicas, químicas y biológicas figuran en el anexo II.

Segundo.–Las Confederaciones Hidrográficas fijarán para cada tramo inmediatamente superior a una toma de aguas para abastecimiento de aguas potables, las características básicas de calidad que, como mínimo, serán las correspondientes a la clasificación a que se refiere el apartado primero.

Tercero.–La situación real de calidad de las aguas deberá adaptarse a las características fijadas para ellas, actuando sobre las autorizaciones de vertidos que puedan impedir su adecuación. Estas actuaciones serán incluidas y debidamente programadas en los Planes Hidrológicos de cada Confederación Hidrográfica.

Al mismo tiempo, en los casos en que sea necesario se exigirá que el tratamiento de potabilización sea el adecuado a la calidad fijada para las aguas.

Cuarto.–Las aguas superficiales que posean características físicas, químicas y microbiológicas inferiores a los valores límite obligatorios correspondientes al tratamiento más completo no podrán utilizarse para la producción de agua potable.

No obstante, el agua de esa calidad inferior podrá utilizarse excepcionalmente si se emplea un tratamiento apropiado que permita elevar todas sus características a un nivel conforme con las normas de calidad del agua potable. El uso de esta excepción deberá notificarse justificadamente a la Dirección General de Obras Hidráulicas a la mayor brevedad, para conocimiento y oportuna notificación a la Comisión de la CEE.

Quinto.–La medición de la calidad de las aguas superficiales en los tramos que se hayan definido según los apartados primero y segundo se realizará según lo previsto en la Orden de 8 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), entendiéndose conforme esta calidad:

Si el 95 por 100 de las muestras se ajusta a los valores obligatorios del anexo II de esta Orden.

Si el 90 por 100 de las muestras se ajusta a todos los valores del citado anexo II y, además, si para el 5 por 100 ó 10 por 100 respectivo de las muestras que no se ajusten se cumplen las siguientes condiciones:

a) Si el resultado no difiere en más del 50 por 100 del valor de los parámetros, excepto en temperatura, PH, oxígeno disuelto y parámetros microbiológicos.

b) Si no puede derivarse ningún peligro para la salud pública.

c) Si muestras consecutivas de agua tomadas con una frecuencia estadísticamente apropiada no difieren de los valores de los parámetros correspondientes.

Sexto.–Excepcionalmente, lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación en los casos siguientes:

a) En caso de inundaciones o catástrofes naturales.

b) Cuando las aguas superficiales, por razones meteorológicas o geográficas excepcionales, experimenten un enriquecimiento natural en determinadas sustancias o parámetros que provoque la superación de los límites establecidos para los tipos A1, A2 y A3 del anexo II de esta Orden.

En este último caso las Confederaciones Hidrográficas notificarán a la Dirección General de Obras Hidráulicas la necesidad de acogerse a estas excepciones para conocimiento y ulterior notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1988.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Obras Hidráulicas.

ANEXO I

Las aguas superficiales susceptibles de ser destinadas al consumo humano quedan clasificadas en los tres grupos siguientes, según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización:

Tipo A1.–Tratamiento físico simple y desinfección.

Tipo A2.–Tratamiento físico normal, tratamiento químico y desinfección.

Tipo A3.–Tratamiento físico y químico intensivos, afino y desinfección.

ANEXO II

Características de calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable.

Tabla

Parámetro	Unidad	Tipo A1	Tipo A2	Tipo A3
PH.	–	(6,5-8,5)	(5,5-9)	(5,5-9)
Color.	Escala Pt	20	100	200
Sólidos en suspensión.	mg/l	(25)	–	–
Temperatura.	0 °C	25	25	25
Conductividad a 20 °C.	Us/cm	(1.000)	(1.000)	(1.000)
Nitratos (*).	mg/l NO_3	50	50	50
Fluoruros.	mg/l F	1,5	(1,7)	(1,7)
Hierro disuelto.	mg/l FE	0,3	2	(1)
Manganeso.	mg/l Mn	(0,05)	(0,1)	(1)
Cobre.	mg/l Cu	0,05	(0,05)	(1)
Zinc.	mg/l Zn	3	5	5
Boro.	mg/l B	(1)	(1)	(1)
Arsénico.	mg/l As	0,05	0,05	0,1
Cadmio.	mg/l Cd	0,005	0,005	0,005
Cromo total.	mg/l Cr	0,05	0,05	0,05
Plomo.	mg/l Pb	0,05	0,05	0,05
Selenio.	mg/l Se	0,01	0,01	0,01
Mercurio.	mg/l Hg	0,001	0,001	0,001
Bario.	mg/l Ba	0,1	1	1
Cianuros.	mg/l CN	0,05	0,05	0,05
Sulfatos (**).	mg/l SO_4	250	250	250
Cloruros (**).	mg/l CL	(200)	(200)	(200)
Detergentes.	mg/l (laurilsulfato)	(0,2)	(0,2)	(0,5)
Fosfatos (*).	mg/l $P_2 O_5$	(0,4)	(0,7)	(0,7)
Fenoles.	mg/l $C_6 H_5 OH$	0,001	0,005	0,1
Hidrocarburos disueltos o emulsionados (tras extracción en éter de petróleo).	mg/l	0,05	0,2	1
Carburos aromáticos policíclicos.	mg/l	0,0002	0,0002	0,001
Plaquicidas totales.	mg/l	0,001	0,0025	0,005
DQO.	mg/l O_2	–	–	(30)
Oxígeno disuelto.	% satur	(70)	(50)	(30)
DBO5.	mg/l O_2	(3)	(5)	(7)
Nitrógeno Kjedahl.	mg/l N	(1)	(2)	(3)
Amoniaco.	mg/l NH_4	(0,05)	1,5	4
Sustancias extraibles con cloroformo.	mg/l SEC	(0,1)	(0,2)	(0,5)
Coliformes totales 37 °C.	100 ml	(50)	(5.000)	(50.000)
Coliformes fecales.	100 ml	(20)	(2.000)	(20.000)
Estreptococos fecales.	100 ml	(20)	(1.000)	(10.000)
Salmonellas.	–	Ausente en 5.000 ml	Ausente en 1.000 ml	–

(*) En lagos poco profundos de lenta renovación.
(**) Salvo que no existan aguas más aptas para el consumo.
Nota.–Las cifras entre paréntesis se tomarán como valores indicativos deseables con carácter provisional.

12739 *RESOLUCION de 2 de marzo de 1988, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se publica una aclaración al nuevo repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros».*

En virtud de las facultades a ella atribuidas en materia de tarifas portuarias por las Ordenes de 14 de febrero de 1986 y 30 de diciembre de 1987, esta Dirección General de Puertos y Costas ha resuelto publicar, para conocimiento general, la siguiente nota aclaratoria al repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1987.

Las tres columnas cuya cabeceras dicen: «Clave», «Número de grupo. Tarifa G-3» y «Concepto», que aparecen al principio de la corrección de errores de la orden aprobatoria («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1988), se extienden a todas las partidas del repertorio cualesquiera que sean su sección y capítulo.